



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718  
j01ccctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ibagué - Tolima

*Ibagué (Tolima) agosto primero (1°) de dos mil trece (2013)*

### **SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

*Proceso Especial : Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Prescripción)*  
*No. Radicación : 73001-31-21-001-2013-00034-00*  
*Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras  
Despojadas – Dirección Territorial Tolima – en nombre y  
representación de las ciudadanas MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA  
LASSO; ROSA LASSO DE VALDERRAMA; CARMENZA VALDERRAMA LASSO;  
ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO; ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO y ANA  
DE JESUS VALDERRAMA LASSO.*

### **ASUNTO OBJETO DE DECISION**

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de las señoras **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.375.017 expedida en Natagaima (Tol); **ROSA LASSO DE VALDERRAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.034 expedida en Natagaima (Tol); **CARMENZA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.300 expedida en Natagaima (Tol); **ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.589 expedida en Natagaima (Tol); **ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.121 expedida en Natagaima (Tol) y **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610 expedida en Natagaima (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:*

### **I.- ANTECEDENTES**

*1.1.- la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de*

oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **Constancia No. CIR 0027** del catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), visible a folio 25, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio **CHORROS BLANCOS o LA SALONICA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20055, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la **Resolución No. RID 0026** del catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), visible a folio 18, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por las solicitantes, en su calidad de **POSEEDORAS Y VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del predio denominado **CHORROS BLANCOS y/o SALONICA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20055, ubicado en la vereda Canoas Copete, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, manifestando que desde el año de 1999, fecha en la que fallece su cónyuge y padre, **JESUS MARIA VALDERRAMA (q.e.p.d.)**, vienen ostentando la posesión del mismo, teniendo en cuenta que fue éste quien adquiriera la condición de propietario por la adjudicación de predio baldío que realizara el extinto INCORA a través de la Resolución No. 000315 del 30 de abril de 1997, la cual fue debidamente registrada el 6 de agosto de dicho año en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20055.

1.4.- A principios del año 2001, con ocasión de los constantes e intensos combates que se registraron en la zona entre los miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley o autodenominadas F.A.R.C., así como los asesinatos selectivos de personas representativas de la región, se generó temor entre la población civil que forzó a que las solicitantes abandonaran de manera temporal el predio.

*1.5.- Las solicitantes, ciudadanas MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.375.017 expedida en Natagaima (Tol); ROSA LASSO DE VALDERRAMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.034 expedida en Natagaima (Tol); CARMENZA VALDERRAMA LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.300 expedida en Natagaima (Tol); ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.589 expedida en Natagaima (Tol); ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.121 expedida en Natagaima (Tol) y ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610 expedida en Natagaima (Tol), acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, y por tanto se efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia, advirtiéndose que las víctimas solicitantes manifiestan que han retornado al inmueble y han recuperado el control del mismo pero que a la fecha carecen de seguridad jurídica frente a él.*

*1.6.- Conforme a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio **CHORROS BLANCOS y/o SALONICA**, cuenta con una extensión de nueve hectáreas y ocho mil trescientos cuarenta metros cuadrados (9 Has 8.340 M2), pero para los efectos legales a que haya lugar, se deberá tener en cuenta que según el levantamiento topográfico adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la verdadera y única extensión del inmueble en cuestión es de nueve (9) hectáreas, más cuatro mil seiscientos metros cuadrados (9. Ha 4.600 m2), correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria 355-20055 y código de serie catastral 00-01-0028-0107-000, el cual fue adquirido por **JESUS MARIA VALDERRAMA (q.e.p.d.)**, mediante adjudicación de predio baldío que realizara el extinto INCORA, mediante Resolución No. 000315 del 30 de abril de 1997, registrada el 6 de agosto de dicho año e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria ya reseñado.*

*1.7.- En conclusión, conforme a la ratificación de información suministrada por las víctimas solicitantes, se tiene que lo reclamado por las mencionadas es la formalización del derecho de posesión que ostentan, respecto del predio ya identificado en los numerales precedentes.*

## **H. P E T I C I O N E S:**

2.1.- *En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, la representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de sus representadas solicita que se acceda a las siguientes:*

*“...PRIMERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38375017, su cónyuge y demás miembros del grupo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.*

*...SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **ROSA LASSO DE VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38270034, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.*

*...TERCERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **CARMENZA VALDERRAMA LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.788.300, su cónyuge y demás miembros del grupo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.*

*...CUARTO: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65790589, su cónyuge y demás miembros del grupo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.*

*...QUINTO: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65788121, su cónyuge y demás miembros del grupo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.*

*...SEXTO: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65788610, su cónyuge y demás miembros del grupo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.*

**...SEPTIMA:** Se DECRETE a favor de MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38375017, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Chorros Blancos de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, (teniendo en cuenta que el predio en mención era de propiedad del señor JESUS MARIA VALDERRAMA, padre de la solicitante), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20055 y código catastral No. 00-01-0028-0107-000 garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

**...OCTAVA:** Se DECRETE a favor de ROSSA LASSO DE VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38375017, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Chorros Blancos de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, (teniendo en cuenta que el predio en mención era de propiedad del señor JESUS MARIA VALDERRAMA, cónyuge de la solicitante), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20055 y código catastral No. 00-01-0028-0107-000 garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

**...NOVENA:** Se DECRETE a favor de CARMENZA VALDERRAMA LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.788.300, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Chorros Blancos de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, (teniendo en cuenta que el predio en mención era de propiedad del señor JESUS MARIA VALDERRAMA, padre de la solicitante), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20055 y código catastral No. 00-01-0028-0107-000 garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

**...DECIMA:** Se DECRETE a favor de ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65790589, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Chorros Blancos de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, (teniendo en cuenta que el predio en mención era de propiedad del señor JESUS MARIA VALDERRAMA, padre de la solicitante), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20055 y código catastral No. 00-01-0028-0107-000 garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

**...DECIMA PRIMERA:** Se DECRETE a favor de ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.788121, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Chorros Blancos de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, (teniendo en cuenta que el predio en mención era de propiedad del señor JESUS MARIA VALDERRAMA,

padre de la solicitante), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20055 y código catastral No. 00-01-0028-0107-000 garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

**...DECIMA SEGUNDA:** Se **DECRETE** a favor de ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.788121, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Chorros Blancos de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, (teniendo en cuenta que el predio en mención era de propiedad del señor JESUS MARIA VALDERRAMA, padre de la solicitante), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20055 y código catastral No. 00-01-0028-0107-000 garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

**...DECIMA TERCERA:** Se **ORDENE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) Inscribir la sentencia en términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

**...DECIMA CUARTA:** Se **RECONOZCA** a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

**...DECIMA QUINTA:** Se **ORDENE** a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, causados desde su desplazamiento y/o despojo hasta la materialización del fallo de restitución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

**...DECIMA SEXTA:** Se **ORDENE** a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una

vez culminada la exoneración, su predio ingrese nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(los) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

**...DECIMA SEPTIMA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(los) predio(s) objeto de restitución y contraída por el beneficiario de la restitución con empresas de servicios públicos domiciliarios y con entidades del sector financiero,

**...DECIMA OCTAVA:** Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural a **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO**, identificada con C.C. No. 38375017, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Chorros Blancos de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20055 y código catastral 00-01-0028-0107-000,

**...DECIMA NOVENA:** Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural a **ROSA LASSO DE VALDERRAMA**, identificada con la C.C. No. 38375017 condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Chorros Blancos de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20055 y código catastral 00-01-0028-0107-000,

**...VIGESIMA:** Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural a **CARMENZA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la C.C. No. 65.788.300, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Chorros Blancos de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20055 y código catastral 00-01-0028-0107-000,

**...VIGESIMA PRIMERA:** Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural a **ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la C.C. No. 65790589 condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Chorros Blancos de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20055 y código catastral 00-01-0028-0107-000,

**...VIGESIMA SEGUNDA:** Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural a **ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO**, identificada con la C.C. No.

65788121 condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Chorros Blancos de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20055 y código catastral 00-01-0028-0107-000.

**...VIGESIMA TERCERA:** Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural a **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificada con la C.C. No. 65788610, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Chorros Blancos de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20055 y código catastral 00-01-0028-0107-000.

**...VIGESIMA CUARTA:** Se ORDENE a favor de **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO**, identificada con la C.C. No. 38375017, la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Chorros Blancos de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20055 y código catastral 00-01-0028-0107-000.

**...VIGESIMA QUINTA:** Se ORDENE a favor de **ROSA LASSO DE VALDERRAMA**, identificada con la C.C. No. 38375017, la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Chorros Blancos de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20055 y código catastral 00-01-0028-0107-000.

**...VIGESIMA SEXTA:** Se ORDENE a favor de **CARMENZA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la C.C. No. 65.788.300, la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Chorros Blancos de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20055 y código catastral 00-01-0028-0107-000.

**...VIGESIMA SEPTIMA:** Se ORDENE a favor de ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO, identificada con la C.C. No. 65790589, la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Chorros Blancos de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20055 y código catastral 00-01-0028-0107-000.

**...VIGESIMA OCTAVA:** Se ORDENE a favor de ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO, identificada con la C.C. No. 65788121, la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Chorros Blancos de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20055 y código catastral 00-01-0028-0107-000.

**...VIGESIMA NOVENA:** Se ORDENE a favor de ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO, identificada con la C.C. No. 65788610, la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Chorros Blancos de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20055 y código catastral 00-01-0028-0107-000.

**...TRIGESIMA:** Se DECLARE la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

**...TRIGESIMA PRIMERA:** Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) solicitados en restitución y formalización en ésta solicitud.

**...TRIGESIMA SEGUNDA:** Se DICTEN las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

*Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del (os) predio (s) objeto del presente proceso, comedidamente solicito:*

**...PRIMERA:** Se ORDENE a la –UAEGRTD- hacer efectivas en favor de **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO**, identificada con C.C. No. 38375017, la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

**...SEGUNDA:** Se ORDENE a la –UAEGRTD- hacer efectivas en favor de **ROSA LASSO DE VALDERRAMA**, identificada con C.C. No. 38375017 la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

**...TERCERA:** Se ORDENE a la –UAEGRTD- hacer efectivas en favor de **CARMENZA VALDERRAMA LASSO**, identificada con C.C. No. 65788300 la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

**...CUARTA:** Se ORDENE a la –UAEGRTD- hacer efectivas en favor de **ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO**, identificada con C.C. No. 65790589 la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

**...QUINTA:** Se ORDENE a la –UAEGRTD- hacer efectivas en favor de **ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO**, identificada con C.C. No. 65788121 la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

**...QUINTA:** Se ORDENE a la –UAEGRTD- hacer efectivas en favor de **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificada con C.C. No. 65788610 la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

**...SEXTA:** Se ORDENE a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**PETICIONES ESPECIALES:**

**...PRIMERA:** Se **CONCENTREN** en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

**...SEGUNDA:** Se **REQUIERA** al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER-, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

**...TERCERA:** Se **ORDENE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997”.

**III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por las solicitantes, señoras **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.375.017; **ROSA LASSO DE VALDERRAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.034; **CARMENZA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.300; **ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.589; **ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.121 y **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610 (fls. 12 a 17), mediante las cuales manifestaban que por estar inscritas en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requerían la designación de un representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.

**3.1.1.-** Consecuentemente con el requerimiento antes mencionado, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada

Unidad emitió la Resolución No. CIR 0027 del 14 de marzo de 2013, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 25 y la anotación No.7 plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 143 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

**3.1.2.-** Como parte inicial de la etapa administrativa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la RESOLUCION No. RID 0026 del 14 de marzo de 2013, la cual obra a folio 18 frente y vuelto, mediante la cual se designó como representante judicial de las víctimas solicitantes al Abogado **DIEGO FERNANDO ZARTA MARTINEZ**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 19 de marzo de 2013, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite de pruebas de dicho libelo.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto calendarado abril 3 de 2013, el cual obra a folios 75 y 76 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas las siguientes:

- La inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-20055.
- La suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieren relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.
- La publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma comparezcan y hagan valer sus derechos.

**3.2.1.-** Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), cumplió a cabalidad lo allí dispuesto, plasmando en las Anotaciones No. 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20055, el registro de la misma, así como la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble. (Fls. 125 y 126).

**3.2.2.-** Conforme lo dispuesto en el auto proferido por éste despacho el 3 de abril de 2013, en su numeral sexto, la Unidad Administrativa de Gestión Especializada en Restitución de Tierras Despojadas, dio cumplimiento a lo allí ordenado, aportando la publicación del Edicto emplazatorio por vía escrita, en la edición del día sábado 27

de abril del periódico EL TIEMPO (Fl.119). Igualmente, aportó certificación de la emisión radial efectuada los días 3, 4 y 5 de abril de los corrientes, en la emisora de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional- Chaparral Tolima 92.5 FM, dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

3.2.3.- El 27 de mayo de los corrientes, se allega por correo el Despacho Comisorio Nro. 033 debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima, dando cumplimiento a la comisión ordenada, anexando para el efecto el acta correspondiente a la diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de restitución (Fl. 134).

3.2.4.- Tal y como se dispuso en el auto admisorio de la solicitud de restitución, tanto CORTOLIMA (Fls. 98 a 100) como la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (Fls. 116 y 117) y la AGENCIA NACIONAL MINERA (Fls. 145 y 146), aportaron la información solicitada por ésta oficina Judicial.

**3.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, se libró el oficio No. 0880 a la Doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, en su calidad de Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, a través de franquicia; igualmente, se le envió por vía de correo electrónico institucional, considerándose en consecuencia debidamente notificada del auto admisorio de la presente solicitud de restitución, tal y como consta a folio 80 del expediente, sin que hasta la fecha hubiera hecho alguna clase de pronunciamiento al respecto.

**IV. CONSIDERACIONES**

**IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL**

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente demanda, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la

*desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

*IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:*

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

*IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.*

#### **IV.1.4.- PROBLEMA JURIDICO.**

*IV.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedores que ostentan las solicitantes, dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa*

*Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima -, lo cual, una vez definido, permitirá estudiar si las referidas se hacen acreedoras a la adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria, respecto de las tierras despojadas que tienen en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial, se presentó oposición. El Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la concesión de las COMPENSACIONES incoadas en forma subsidiaria por el apoderado de las víctimas en la solicitud de restitución, siempre y cuando fuere imposible la restitución material del mismo predio.*

**IV.1.4.2.-** *Para dirimir el asunto, específicamente lo atinente a la formalización y restitución, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICION DEL DERECHO DE DOMINIO, POR VIA DE LA PRESCRIPCION ORDINARIA O EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.*

#### **IV.2.- MARCO NORMATIVO.**

**IV.2.1.-** *Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos*

que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terreno que se vieron obligados a abandonar.

**IV.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

**T-025 de 2004.** “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**T-585 de 2006.** “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

**T-754 de 2006.** “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante

los reclamos presentados por las familias desplazadas; reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

**T-159 de 2011.** “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

**IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:**

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raízales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo III del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

*IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.*

#### **IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

*Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”*

*IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y; en ese sentido, se convierten en parámetros de*

*Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.*

**IV.2.5.2.-** *La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.*

*Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la*

*reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

**IV.2.5.3.-** *Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.*

**IV.2.5.4.-** *Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:*

- a) *El artículo 9°, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*
- c) *El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2°: "No*

podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.

- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

**IV.2.5.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**IV.2.5.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

**IV.2.5.7.-** De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

**IV.2.5.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

**V. CASO CONCRETO:**

**V.1.-** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC así como a los grupos PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución

Sección Restitución Tierras No. 73001-31-21-991-7613-00034-00

de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento del Tolima, entre ellos el Municipio de Ataco, Vereda Canoas Copete, locación donde queda ubicada la finca cuya posesión ostentaban las solicitantes **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO, ROSA LASSO DE VALDERRAMA, CARMENZA VALDERRAMA LASSO, ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO, ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO, y ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, la cual fue objeto de despojo, originado por el desplazamiento forzado de cientos de personas. No obstante, las aquí solicitantes han retornado a dicho predio, restableciéndose por tanto la relación jurídica que las une a él. Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, así como el transcurso del tiempo exigido por la ley para declarar la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, centra el Despacho su atención en las pretensiones de la solicitud, las cuales perfectamente se pueden dividir en dos aspectos jurídico legales, es decir que se pueden ventilar bajo normativas complementarias, pero dentro del mismo escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA POSESION** y el segundo, que va encaminado a obtener la **FORMALIZACION** al configurarse la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO**, respecto del predio objeto tanto de hechos de violencia como de hechos posesorios.

**V.1.2.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.**

Apoiada este tipo de acciones, en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

**V.1.3.-** En el caso presente, las pretensiones PRIMERA a SEXTA, se refieren a la protección de los derechos fundamentales tanto a la Restitución de Tierras como a la Formalización, y las numeradas SEPTIMA a DECIMA SEGUNDA se refieren al decreto de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio de un bien raíz rural y por lo tanto, la aplicación de la analogía en interpretación extensiva, permite aplicar los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; es entonces, bajo la anterior percepción u óptica, que se abordará el estudio del proceso, teniendo en cuenta la naturaleza, finalidad y objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de

dominio.

**V.1.4.-** Así las cosas, en esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

**V.1.5.-** En punto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil: "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 *ibidem*).

**V.1.6.-** En el asunto que ahora nos convoca, es pertinente establecer que la prescripción invocada es de carácter extraordinaria, luego no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y el o los titulares del bien. Dentro de los modos de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, está consagrada la **PRESCRIPCIÓN**, sin olvidar que esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (*ius utti*), gozar (*ius frui*) y disponer (*ius abuti*) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

**V.1.7.-** Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código).

*V.1.8.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a veinte años o diez, bajo la nueva norma. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de indole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).*

*V.1.9.- En cuanto a la buena fe, según el artículo 768 citado, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de cualquier otro vicio, lo cual en el presente asunto está perfectamente decantado, ya que las solicitantes **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO, ROSA LASSO DE VALDERRAMA, CARMENZA VALDERRAMA LASSO, ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO, ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO, y ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO,** entran a detentar el bien desde el momento en que fallece su cónyuge y padre, quien fuera el propietario legítimo del mismo, señor **JESUS MARIA VALDERRAMA** (q.e.p.d.) el 06 de septiembre de 1.999, es decir que has poseído el predio por más de trece años, tiempo suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre bienes inmuebles.*

*En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante.*

**V.1.10.-** Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en las declaraciones de las propias víctimas - solicitantes como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por las señoras **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO, ROSA LASSO DE VALDERRAMA, CARMENZA VALDERRAMA LASSO, ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO, ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO, y ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO,** en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como las autodenominadas **FARC** y las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA BLOQUE TOLIMA,** que a partir del año 2001, en muchas regiones del país, sembraron el terror y el miedo, tal y como aconteció en el caso específico de la vereda **Canoas Copete,** del municipio de **Ataco,** localidad donde está ubicado el predio que se pretende usucapir y restituir.

**V.2.-** En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, la singularidad de la finca o predio que se pretende prescribir, pues está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de las solicitantes **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO, ROSA LASSO DE VALDERRAMA, CARMENZA VALDERRAMA LASSO, ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO, ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO, y ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO,** podemos afirmar que la misma se probó de la siguiente forma:

**V.2.1.-** TESTIMONIO del señor **EDEN LOSADA HERNANDEZ** (fl. 35 fe y vuelto), quien manifiesta ser actualmente desempleado, contar con 72 años de edad y haber nacido y residido toda la vida en la Vereda **Canoas Copete** y **Canoas San Roque** del municipio de **Ataco – Tolima.** Manifiesta que salió de allí en el año 2002, cuando fue desplazado de la zona. Afirma haber conocido al señor **JESUS MARIA VALDERRAMA** (q.e.p.d.), quien murió del corazón, e incluso al padre de éste, de nombre **Arturo Perdomo.** Relata que conoce a la esposa del señor **Valderrama,** señora **ROSA LASSO,** así como a sus hijos, respecto a los cuales afirma que siguieron, junto con la viuda, trabajando en las tierras del padre luego de su muerte.

**V.2.2.-** TESTIMONIO del señor **MILLER ALDANA HERNANDEZ** (fl. 36 fe y vuelto), quien refiere ser de profesión agricultor, tener 42 años de

edad, ser nativo y residir actualmente en la vereda Paipa, finca Renacer del municipio de Ataco – Tolima. Manifiesta que hasta el año 2000 residió en la vereda Canoas Copete por lo que conoció al señor JESUS MARIA VALDERRAMA (q.e.p.d.), además de haber estudiado con una de sus hijas de nombre ANA JESUS. Cuenta asimismo, que conoce a la señora ROSSA LASSO, y a sus hijas, quienes vivían en el predio denominado Chorros Blancos de donde fueron desplazados en el año 2001. Luego del desplazamiento los hijos y la viuda, regresaron a la misma finca.

V.2.3.- A su vez, la señora MIRALBA SALAZAR MURCIA (fls. 37 y 38), de 57 años de edad, dedicada a ser ama de casa, aseveró haber residido de toda la vida en la vereda Canoas La Vaga, muy cercana a la vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, en la que vivió hasta el año 2007. Por tanto, relata que conoció tanto al difunto JESUS MARIA VALDERRAMA (q.e.p.d) como a su esposa ROSA LASSO y a sus hijas, los que a su muerte siguieron explotando la tierra.

V.2.4.- Entonces, del acervo testimonial analizado en conjunto podemos concluir sin hesitación alguna que respecto al predio denominado **CHORROS BLANCOS y/o SALONICA**, reclamado en las presentes diligencias por las prescribientes señoras **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO, ROSA LASSO DE VALDERRAMA, CARMENZA VALDERRAMA LASSO, ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO, ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO** y **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, es evidente que éstas han ejercido posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que falleciera su esposo y padre JESUS MARIA VALDERRAMA (q.e.p.d.), el 06 de septiembre de 1.999, quien adquirió el predio por adjudicación efectuada por el extinto INCORA, mediante Resolución No.000315 del 30 de abril de 1997, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20055 y de quien derivaron, como ya se dijo, su derecho posesorio las solicitantes.

V.2.5.- Obra asimismo en el expediente, el acta de la diligencia de inspección judicial realizada sobre el predio reclamado (Fl.134), la que fue atendida personalmente por una de las víctimas solicitantes, señora CARMENZA VALDERRAMA LASSO. Se dejó constancia de las precarias condiciones de la vivienda de bahareque, guadua, madera y teja de zinc, consistente en dos únicas y deterioradas habitaciones.

V.2.6.- Así, dicha posesión ha sido ejercida por más de trece (13) años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la

*demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de los testigos que prueban la suma de posesiones, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.*

**V.3.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESION SUSCEPTIBLES DE RESTITUCION POR FACTORES DE VIOLENCIA.** *Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que antes de consumarse el desplazamiento masivo que nos ocupa, se había presentado en la zona una radicalización del conflicto armado vivido en el país y una intensificación de la dinámica de la guerra, establecida por las continuas tomas de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y el surgimiento del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia como una fuerza armada irregular que presentó una estrategia de control territorial y un enfrentamiento con la insurgencia presente en el Departamento. La intensificación de acciones convirtieron al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres. Fue así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur del Departamento del Tolima, aglutinan el treinta por ciento (30%) de los asesinatos, incluido el de prestantes personajes políticos de la región, como el perpetrado en el año 2000 cuando fuera asesinado el alcalde a Ataco, señor Nevio Fernando Serna Díaz (q.e.p.d.). Así, en el año dos mil uno (2001), con ocasión de los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley FARC, se presentaron una serie de asesinatos selectivos que generó temor en la población civil y llevó a que las aquí solicitantes **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO; ROSA LASSO DE VALDERRAMA; CARMENZA VALDERRAMA LASSO; ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO; ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO** y **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, abandonaran de manera temporal el predio, retornando sin embargo, después de un tiempo.*

**V.3.1- EL INMUEBLE.** *Con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el cual se basó en*

coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se logró determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de éste es de nueve hectáreas con cuatro mil seiscientos metros cuadrados (9 Has 4.600 M2).

V.3.2.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	56	878292,303	864600,834	5 29 41,147" N			75 18 07,914" W		
	66	878481,859	864499,356	5 29 44,057" N			75 18 21,199" W		
	63	878574,614	864476,694	5 29 50,340" N			75 18 21,947" W		
	75	878750,109	864291,422	5 29 55,289" N			75 18 27,955" W		
	77	878753,099	864249,762	5 29 56,430" N			75 18 19,308" W		
	80	878763,328	864248,522	5 29 56,441" N			75 18 19,360" W		
	81	878773,528	864207,174	5 29 55,650" N			75 18 10,677" W		
	82	878906,655	863252,616	5 29 51,363" N			75 18 29,815" W		
	88	878472,315	863315,760	5 29 46,994" N			75 18 27,177" W		
	91	878298,137	863328,887	5 29 41,220" N			75 18 16,749" W		
	93	878244,884	863452,873	5 29 39,746" N			75 18 12,763" W		
	98	878122,481	863470,055	5 29 33,634" N			75 18 07,141" W		
	98	878176,390	863305,672	5 29 37,370" N			75 18 20,992" W		
	99	878202,923	863328,809	5 29 41,169" N			75 18 26,248" W		

V.3.3.- Los linderos actuales del predio **CHORROS BLANCOS** y/o **SALONICA**, objeto de restitución son los siguientes:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
<b>LOTE A</b>	Predio denominado CHORROS BLANCOS, se localiza en la vereda CANAAS COPETE zona rural del Municipio de ATACÓ en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0078 0107 600 y con un área de Terreno de 9 HAS 4.600 M2. (según información del levantamiento topográfico de la UAGRD); alinderao como sigue:
<b>NORTE</b>	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 80, se avanza en sentido general Este en línea Quebrada hasta llegar al punto No. 77, con el predio de Soc. Juanias en una distancia de 54.465 metros, y desde el punto No. 77, en dirección Sureste y en línea quebrada alinderao por una cerca hasta el punto No. 75, con el predio de Soc. Juanias en una distancia de 53.386 metros, continuando en sentido Sureste en línea quebrada alinderao por una cerca hasta llegar al punto No. 63, continuando con el predio de Soc. Juanias en una distancia de 261.840 metros.
<b>SUR</b>	Continúa desde el punto No. 56, en línea quebrada y en dirección Suroeste alinderao por una cerca hasta ubicar el punto No. 98 con el predio de Soc. Juanias en una distancia de 192.079 metros, de allí en sentido Sureste en línea quebrada alinderao por la quebrada Chorros Blancos aguas abajo hasta ubicar el punto No. 96, con el mismo predio de la Soc. Juanias en una distancia de 72.120 metros, continuando en sentido Noreste en línea quebrada alinderao por una cerca hasta llegar al punto No. 93, con el predio de Geovany Acosta en una distancia de 116.371 metros. De allí, se sigue en sentido Noroeste alinderao por una cerca hasta llegar al punto No. 91, con el predio de Geovany Acosta en una distancia de 145.652 metros.
<b>ORIENTE</b>	Desde el punto No. 63, se sigue en sentido Sureste, en línea quebrada, alinderao por una cerca hasta llegar al punto No. 60, con el predio de Soc. Juanias en una distancia de 194.968 metros. Continuando en sentido Sureste en línea quebrada alinderao por una cerca hasta llegar al punto No. 56, con el predio de Soc. Juanias en una distancia de 144.779 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Desde el punto No. 91, en dirección Noreste, en línea quebrada alinderao por una cerca hasta el punto No. 88, con el predio del señor Geovany Acosta en una distancia de 174.817 metros, de allí siguiendo en sentido Noroeste en línea quebrada y hasta el punto No. 83, con el predio de Geovany Acosta en una distancia de 162.989 metros, continuando en sentido Noroeste en línea quebrada alinderao por una cerca hasta el punto No. 81, con el mismo predio de Geovany Acosta en una distancia de 138.264 metros, siguiendo en sentido Noroeste en línea recta alinderao por una cerca y encerrando hasta el punto No. 80, con el mismo predio de Geovany Acosta en una distancia de 25.659 metros.

**V.3.4.-** Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

**V.3.5.-** Recabase entonces, que conforme a las reglas de la sana crítica, concluye el despacho, con certeza y convicción, que en el presente evento, se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los elementos que estructuran la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio o lo que comúnmente es conocido como pertenencia, ya que la prueba testimonial es clara, precisa y concordante con relación a los presupuestos necesarios para darse una sentencia favorable a la solicitante pues aquellos hacen referencia a la posesión prolongada por más de 13 años por parte de la señoras **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO, ROSA LASSO DE VALDERRAMA, CARMENZA VALDERRAMA LASSO, ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO, ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO** y **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, quienes han ejercido sobre el actos propios de señoras y dueñas los cuales se encuentran debidamente exteriorizados configurándose entonces el elemento esencial de la pretensión a su favor, como es, iterarse, el animus dominus para usucapir, y por tanto ha de acogerse su pretensión.

**V.3.6-** Bajo el anterior direccionamiento legal y en interpretación exegética del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente decantado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, incluyendo la diligencia de inspección judicial realizada por el señor Comisionado – Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de la víctima, legitimación para actuar (poseedoras – solicitantes), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a restituir, cumplimiento del requisito de tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva el derecho de dominio, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a la poseedoras solicitantes señoras

MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO, ROSA LASSO DE VALDERRAMA, CARMENZA VALDERRAMA LASSO, ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO, ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO y ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO, con interés en el inmueble, el cual además se encuentra en su posesión actualmente, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, correspondiendo en consecuencia proferir inmediatamente la sentencia de restitución y adjudicación por prescripción en forma coetánea.

V.3.7.- **APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011**, que dice: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: a. b. c. d. ...”

- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que esta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindar al (os) solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, PRIMERA a SEXTA** del libelo, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan el retorno y/o permanencia de las solicitantes y sus núcleos familiares al predio cuya posesión ostentan y que hoy adquieren por vía de prescripción adquisitiva. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de **CORTOLIMA** o de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

### V.3.8.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

**QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de las solicitante señoras **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO, ROSA LASSO DE VALDERRAMA, CARMENZA VALDERRAMA LASSO, ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO, ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO** y **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión durante la mayor parte de su vida.

### VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de las señoras **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.375.017 expedida en Natagaima (Tol); **ROSA LASSO DE VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.034 expedida en Natagaima (Tol); **CARMENZA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.300 expedida en Natagaima (Tol); **ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.589 expedida en Natagaima (Tol); **ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.121 expedida en Natagaima (Tol) y **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610 expedida en Natagaima (Tol).

**SEGUNDO: DECLARAR** que las señoras **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.375.017

expedida en Natagaima (Tol); **ROSA LASSO DE VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.034 expedida en Natagaima (Tol); **CARMENZA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.300 expedida en Natagaima (Tol); **ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.589 expedida en Natagaima (Tol); **ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.121 expedida en Natagaima (Tol) y **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610 expedida en Natagaima (Tol), han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el inmueble rural conocido con el nombre **CHORROS BLANCOS y/o SALONICA**, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-20055 y Código Catastral No. 00-01-0028-0107-000, ubicado en la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **NUEVE HECTAREAS CON CUATRO MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (9 Has 4.600 M2)**, siendo sus linderos actuales los siguientes:

**NORTE:** Se toma como punto de partida el detallado con el No. 80, se avanza en sentido general Este en línea Quebrada hasta llegar al punto No. 77, con el predio de Suc. Juanías en una distancia de 54.465 metros, y desde el punto No. 77, en dirección Sureste y en línea quebrada alinderado por una cerca hasta el punto No. 75, con el predio de Suc. Juanías en una distancia de 53.386 metros, continuando en sentido Sureste en línea quebrada alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 63, continuando con el predio de Suc. Juanías en una distancia de 261.840 metros. **SUR:** Continúa desde el punto No. 56, en línea quebrada y en dirección Suroeste alinderado por una cerca hasta ubicar el punto No. 98 con el predio de Suc. Juanías en una distancia de 192.029 metros, de allí en sentido Suroeste en línea quebrada alinderado por la quebrada Chorros Blancos aguas abajo hasta ubicar el punto No. 96, con el mismo predio de la Suc. Juanías en una distancia de 72.120 metros, continuando en sentido Noreste en línea quebrada alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 93, con el predio de Geovany Acosta en una distancia de 116.371 metros. De allí, se sigue en sentido Noroeste alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 91, con el predio de Geovany Acosta en una distancia de 145.652 metros. **ORIENTE:** Desde el punto No. 63, se sigue en sentido Sureste, en línea quebrada, alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 60, con el predio de Suc. Juanías en una distancia de 194.968 metros. Continuando en sentido Sureste en línea quebrada alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 56, con el predio de Suc. Juanías en una distancia de 144.779 metros. **OCCIDENTE:** Desde el punto No. 91, en dirección Noreste, en línea quebrada alinderado por una cerca hasta el punto No. 88, con el predio del señor Geovany Acosta en un distancia de 174.817 metros, de allí siguiendo en sentido Noroeste en línea quebrada y hasta el punto No. 83, con el predio de Geovany Acosta en una distancia de 162.980 metros, continuando en sentido Noroeste en línea quebrada alinderado por una cerca hasta el punto No. 81, con el mismo predio de Geovany Acosta en una distancia de 138.264 metros.

*siguiendo en sentido Noroeste en línea recta alinderado por una cerca y encerrando hasta el punto No. 80, con el mismo predio de Geovany Acosta en una distancia de 25.650 metros.*

**TERCERO: ORDENAR** la restitución del predio **CHORROS BLANCOS y/o SALONICA**, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-20055 y Código Catastral No. 00-01-0028-0107-000, ubicado en la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a sus poseedoras, solicitantes y ahora propietarias señoras **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.375.017; **ROSA LASSO DE VALDERRAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.034; **CARMENZA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.300; **ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.589; **ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.121 y **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610.

**CUARTO: ORDENAR el REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-20055 y Código Catastral No. 00-01-0028-0107-000, correspondiente al inmueble objeto de usucapión, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaria Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

**QUINTO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las **ANOTACIONES** No. 8 y 9, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-20055. Secretaria libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima.

**SEXTO: OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a hacer los estudios de georeferenciación y la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio **CHORROS BLANCOS y/o SALONICA**, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal

técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **NUEVE HECTAREAS CON CUATRO MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (9 Has 4.600 M2)**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia.

**SEPTIMO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **CHORROS BLANCOS y/o SALONICA** el cual es objeto de restitución, el Despacho teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.375.017; **ROSA LASSO DE VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.034; **CARMENZA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.300; **ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.589; **ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.121 y **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610, pudieron retornar al predio respecto del cual perdieron temporalmente la posesión, y en consecuencia actualmente se encuentran fungiendo como señoras y dueñas, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que les impidan continuar como tales, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

**NOVENO:** Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Canoas Copete, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes, señoras **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.375.017; **ROSA LASSO DE VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.034; **CARMENZA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.300; **ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.589; **ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.121 y **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL** que hasta la fecha adeuda el inmueble objeto de restitución, denominado **CHORROS BLANCOS y/o SALONICA**, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20055 y Código Catastral No. 00-01-0028-0107-000, ubicado en la vereda Canoas Copete del municipio del Ataco (Tol), como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1°) de enero de dos mil trece (2013) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014). Para el efecto, Secretaria libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**DECIMO PRIMERO:** Igualmente se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas solicitantes **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.375.017; **ROSA LASSO DE VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.034; **CARMENZA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.300; **ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.589; **ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.121 y **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610, con anterioridad a los hechos del desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

**DECIMO SEGUNDO:** **ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y la Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo

Económico y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctimas solicitantes señoras **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.375.017; **ROSA LASSO DE VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.034; **CARMENZA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.300; **ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.589; **ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.121 y **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cago a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de las mencionadas solicitantes y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

**DECIMO TERCERO: OTORGAR** a la víctimas solicitantes señoras **MARIA DEL ROSARIO VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.375.017; **ROSA LASSO DE VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.034; **CARMENZA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.300; **ROSA HELENA VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.589; **ALBA LUZ VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.121 y **ANA DE JESUS VALDERRAMA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.788.610, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** administrado por el **BANCO AGRARIO** a que tiene derecho, advirtiendo que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación, y por una sola vez respecto a sus beneficiarias, previa concertación entre éstas y el citado establecimiento bancario, teniendo en cuenta que por tratarse de un **PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL**, deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, contado a partir de la fecha de inclusión por parte de la precitada Unidad, en el **PROGRAMA ESTRATEGICO DE ADJUDICACION DE TIERRAS**. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar tanto a la

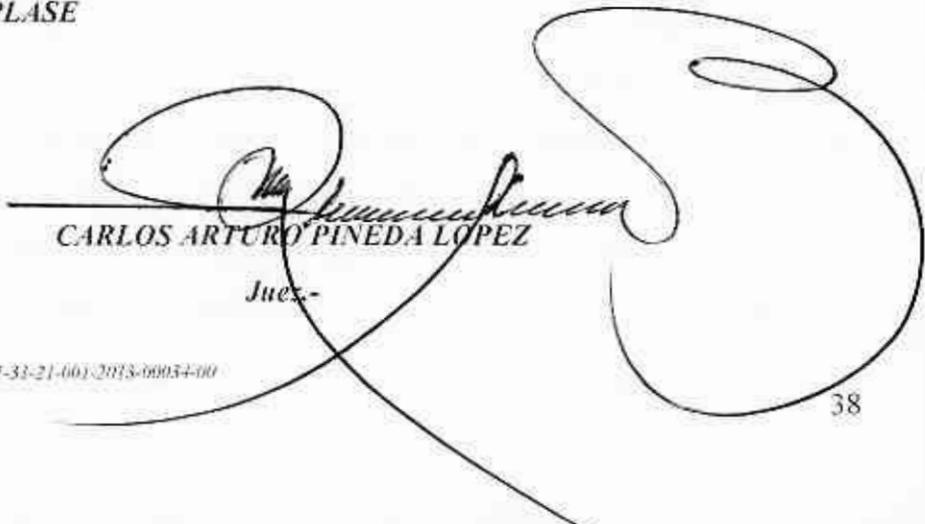
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como a su homólogo y superior funcional Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a nivel central en Bogotá, para que procedan de conformidad y a la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO**.

**DECIMO CUARTO:** **ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, de conformidad con los preceptos establecidos en los **artículos 114 a 118 de la Ley 1448 de 2011**, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de Tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que se necesario con el Banco Agrario la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, y si fuere el caso las **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libe las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO QUINTO:** **NEGAR** por ahora las pretensiones subsidiarias **PRIMERA a SEXTA** del libelo, por no haberse demostrado a cubalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMO SEXTO:** **NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 a las solicitantes y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral **NOVENO** de ésta sentencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-